Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 22 OCT. 2019 G.A. 006951

Señor (a):
JOSE MUÑOZ LÓPEZ
Representante Legal AVÍCOLA VILLA RITA S.A.S
Calle 80 No. 55-25 Apto 3C
Barranquilla- Atlántico

Ref: Auto No. 00001885

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: 0801-230
I.T. No.001019 de 04/09/19
Elaboró: Angie Suárez M. Contratista.
Revisó: Luis Escorcia Varela- Profesional Universitario.

Calle 66 N°. 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonoma.gov.co
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 Icontec
ISO 9001 Icontec
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

L5
pág
18-15

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 8 8 5 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SOCIEDAD AVÍCOLA VILLA RITA S.A.S -GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS, IDENTIFICADA CON NIT. 900.247.090-9, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través de Radicado No. 5298 del 17 de julio de 2009, el representante legal de la granja hace entrega a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, el plan de cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que mediante Auto No. 0895 del 14 de agosto de 2009, notificado el 27 de agosto de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, admite solicitud de evaluación del Plan de cumplimiento de obligaciones Ambientales de la Granja Avícola Villa Rita y se ordena inspección técnica.

Que mediante Auto No. 1103 del 02 de diciembre de 2010, notificado el 16 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, hace unos requerimientos a la Granja Avícola Villa Rita.

Que mediante Auto No. 0027 del 13 de enero de 2011, notificado el 15 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, hace unos requerimientos a la Granja Avícola Villa Rita.

Que mediante Resolución No. 0075 del 22 de febrero de 2011, notificada el 1 de marzo de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, otorga concesión de aguas subterráneas a la Granja Avícola Villa Rita.

Que a través de documento Radicado No. 5478 del 07 de junio de 2011, se hace entrega de la caracterización del agua captada del pozo profundo a la Corporación.

Que mediante Auto No. 0032 del 14 de febrero de 2012, notificado el 24 de febrero de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, hace unos requerimientos a la Granja Avícola Villa Rita.

Que mediante Auto No. 0756 del 04 de septiembre de 2012, notificado el 12 de septiembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, hace unos requerimientos a la Granja Avícola Villa Rita.

Que mediante Auto No. 01625 del 30 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, hace unos requerimientos a la Granja Avícola Villa Rita.

Que mediante Auto No. 0987 del 13 de octubre de 2015, notificado el 03 de noviembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, hace unos requerimientos a la Granja Avícola Villa Rita.

Que mediante Auto No. 0604 del 08 de mayo de 2017, notificado el 17 de mayo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, hace unos requerimientos a la Granja Las Cayenas, antes denominada Villa Rita.

Que mediante Auto No. 0060 del 31 de enero de 2018, notificado el 14 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, hace unos requerimientos a la Granja Las Cayenas, antes denominada Villa Rita.

Que mediante Auto No. 0416 del 17 de abril de 2018, notificado por aviso No. 0433 del 11 de mayo de 2018 y aviso web No. 0507 del 20 de junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, inicia un procedimiento sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad Avícola Villa Rita S.A.S- Granja Avícola Las Cayenas.

Que mediante Auto No. 0467 del 26 de abril de 2018, notificado el 07 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, hace unos requerimientos a la empresa Avícola Villa Rita S.A.S. ubicada en el municipio de Malambo- Atlántico.

Que mediante Auto No. 1037 del 18 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, hace unos requerimientos a la sociedad Avícola Villa Rita S.A.S- Granja Avícola Las Cayenas.

Con el objeto de dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado y verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos por esta Entidad mediante el Auto No. 0416 del 17 de abril de 2018, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección técnica de fecha 21 de marzo de 2019, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No.001019 del 04 de septiembre de 2019, en el que se señaló lo siguiente:

*"**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** La granja avícola se encuentra funcionando normalmente.*

CUMPLIMIENTO:

Mediante Resolución No. 0075 de 22 de febrero de 2011 (notificada el 01 de marzo de 2011), Auto No. 0987 de 13 de octubre de 2015 (notificado el 3 de noviembre de 2015) y Auto No. 0060 de 31 de enero de 2018 (notificado el 14 de febrero de 2018), la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, hizo a la sociedad Avícola Villa Rita S.A.S- Granja Avícola Las Cayenas, los siguientes requerimientos:

Requerimiento	***Cumplimiento***		***Observaciones***
	SI	***NO***	
Presentar anualmente, la caracterización del agua captada del pozo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, alcalinidad, dureza, coliformes totales y fecales. *Los análisis deben ser analizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de realización de los muestreos, para que un funcionario avale la realización de estos.* *Llevar registro del agua captada diaria y mensualmente en la granja, la cual debe presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA*		X	*No se evidencia en el expediente información concerniente a la caracterización del agua captada del pozo de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.*

Presentar una solicitud donde se expresen los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y anexar la documentación relacionada en el artículo 2.2.3.2.9.2 del mismo decreto, asimismo, se deberá diligenciar el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas.		*X*	*Hasta la fecha no se ha realizado la solicitud de concesión de aguas subterráneas.*
Entregar certificación anual de la empresa encargada de la recolección y disposición final de los envases que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. La certificación debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado, y el lugar de disposición final.		*X*	*Hasta la fecha no se ha entregado la certificación de la empresa encargada de la recolección. Transporte, y disposición final de este tipo de residuos.*

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA.

Durante la visita se realizó un recorrido por los alrededores de la sociedad Avícola Villa Rita S.A.S- Granja Avícola Las Cayenas, ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, obteniendo la siguiente información:

- *En la granja se está desarrollando la cría, levante y engorde de pollos para el consumo humano, cuenta con 9 galpones que ocupan un área total de 11040 m^2 y están construidos con techo de zinc, piso de cemento, paredes forradas con malla y dotadas con unas cortinas que permiten graduar la ventilación e iluminación de la parte interna, de acuerdo al requerimiento de las aves; actualmente se albergan 200.000 aves. El ciclo tiene una duración de 38 a 42 días, posteriormente se realiza el alistamiento de la granja para recibir el nuevo lote de aves.*

- *La granja se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 10°51'19,10" N- Longitud: 74°51'52,60" W.*

- *El agua del pozo profundo se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 7 HP, tubería PVC con diámetro de 2 pulgadas y se almacena en un aljibe con capacidad de aproximadamente 80.000 litros, donde el agua es tratada con cloro, luego se conduce hacia un aljibe elevado con capacidad de 40.000 litros y a dos tanques de fibra de 10.000 litros cada uno. Finalmente, el agua es conducida a los tanques elevados de cada galpón y hacia zonas de consumo doméstico. Cada galpón tiene instalado un medidor de caudal con el objeto de llevar registro del agua consumida diariamente por las aves.*

- *En la granja se genera una mortalidad promedio de aves es aproximadamente 2 % y es sometida al proceso de compostaje, el cual es considerado como una biotransformación de la materia orgánica que se desarrolla con el fin de evitar la contaminación sanitaria y ambiental, generando subproductos denominados enmiendas y/o abono. Las unidades de compostación están construidas con paredes de madera con una altura de 1.6 metros; el techo está construido con zinc, tiene una altura de 2.5 metros en la parte más alta y un alero de 1 metro; el piso está construido de cemento. Este sistema se encuentra ubicado distante a las vías de acceso principales de la granja.*

- *Los pisos de los galpones están cubiertos con cascarilla de arroz, formando una cama con un espesor de aproximadamente 20 centímetros, la cual debe permanecer en buenas condiciones durante el ciclo productivo de las aves. Al finalizar el ciclo (45 días), la cama de los galpones se sanitiza, se empaca en sacos de polipropileno y se retira de la granja para emplearse este subproducto en el abonado de suelos.*

- *Los frascos que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectante, etc. son almacenados en recipientes señalizados. Persona que atendió la visita comentó que estos residuos son entregados a la empresa Transportamos AL S.A E.S.P. para que se encargue de su recolección, transporte y disposición final.*

CONCLUSIONES:

- *En la Sociedad Avícola Villa Rita S.A.S.- Granja Avícola Las Cayenas se está desarrollando la cría, levante y engorde de pollos para el consumo humano, cuenta con 9 galpones que ocupan un área total de 11040 m2 y están construidos con techo de zinc, piso de cemento, paredes forradas con malla y dotadas con unas cortinas que permiten graduar la ventilación e iluminación de la parte interna, de acuerdo al requerimiento de las aves; actualmente se albergan 200.000 aves. El ciclo tiene una duración de 38 a 42 días, posteriormente se realiza el alistamiento de la granja para recibir el nuevo lote de aves.*

- *La Sociedad Avícola Villa Rita S.A.S.- Granja Avícola Las Cayenas se abastece de agua a través de un pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 10°51'19,10" N- Longitud: 74°51'52,60" W. El agua del pozo profundo se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 7 HP, tubería PVC con diámetro de 2 pulgadas y se almacena en un aljibe con capacidad de aproximadamente 80.000 litros, donde el agua es tratada con cloro, luego se conduce hacia un aljibe elevado con capacidad de 40.000 litros y a dos tanques de fibra de 10.000 litros cada uno. Finalmente, el agua es conducida a los tanques elevados de cada galpón y hacia zonas de consumo doméstico. Cada galpón tiene instalado un medidor de caudal con el objeto de llevar registro del agua consumida diariamente por las aves.*

- *En la Sociedad Avícola Villa Rita S.A.S.- Granja Avícola Las Cayenas se genera una mortalidad promedio de aves es aproximadamente 2 % y es sometida al proceso de compostaje, el cual es considerado como una biotransformación de la materia orgánica que se desarrolla con el fin de evitar la contaminación sanitaria y ambiental, generando subproductos denominados enmiendas y/o abono. Las unidades de compostación están construidas con paredes de madera con una altura de 1.6 metros; el techo está construido con zinc, tiene una altura de 2.5 metros en la parte más alta y un alero de 1 metro; el piso está construido de cemento. Este sistema se encuentra ubicado distante a las vías de acceso principales de la granja.*

- *En la Sociedad Avícola Villa Rita S.A.S.- Granja Avícola Las Cayenas, Los pisos de los galpones están cubiertos con cascarilla de arroz, formando una cama con un espesor de aproximadamente 20 centímetros, la cual debe permanecer en buenas condiciones durante el ciclo productivo de las aves. Al finalizar el ciclo (45 días), la cama de los galpones se sanitiza, se empaca en sacos de polipropileno y se retira de la granja para emplearse este subproducto en el abonado de suelos.*

- *En la Sociedad Avícola Villa Rita S.A.S.- Granja Avícola Las Cayenas, Los frascos que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectante, etc. son almacenados en recipientes señalizados. Persona que atendió la visita comentó que estos residuos son entregados a la empresa Transportamos AL S.A E.S.P. para que se encargue de su recolección, transporte y disposición final.*

- *La Sociedad Avícola Villa Rita S.A.S.- Granja Avícola Las Cayenas no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0075 del 22 de febrero de 2011 (notificado el 01 de marzo de 2011), Auto No. 0987 del 13 de octubre de 2015 (notificado el 3 de noviembre de 2015), y Auto No. 0060 de 31 de enero de 2018 (notificado el 14 de febrero de 2018).*

- *Mediante Auto No. 0416 del 17 de abril de 2018, notificado mediante aviso No. 433 de 11 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA., inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Avícola Villa Rita S.A.S- Granja Avícola Las Cayenas.*

EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Según la información que reposa en el expediente y los hechos evidenciados durante la visitas de inspección técnica realizadas, procede esta Corporación a verificar los hechos presuntamente constitutivos de incumplimiento de las obligaciones ambientales contraídas por la empresa **SOCIEDAD AVÍCOLA VILLA RITA S.A.S.- GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS,** para determinar si es procedente o no continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación administrativa ambiental, de conformidad con la evaluación a continuación realizada:

Mediante Auto No. 000416 del 17 de abril de 2018, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio contra de la **SOCIEDAD AVÍCOLA VILLA RITA S.A.S.- GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS, identificada con Nit. 900.247.090-9**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de Auto No. 0032 del 14 de febrero de 2012, Auto No. 0756 del 04 de septiembre de 2012, Auto No. 01625 del 30 de diciembre de 2014, Auto No. 0987 del 13 de octubre de 2015, Auto No. 0604 del 08 de mayo de 2017, Auto No. 0060 del 31 de enero de 2018, Auto No. 0467 del 26 de abril de 2018, Auto No. 1037 del 18 de julio de 2018 y Resolución No. 0075 del 22 de febrero de 2011.

En cuanto a obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de Resolución No. 0075 del 22 de febrero de 2011.

	Obligaciones	Verificación de los hechos constitutivos de infracción
	Presentar anualmente, la caracterización del agua captada del pozo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales. Los análisis deben ser analizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de realización de los muestreos, para que un funcionario avale la realización de estos.	Según la información que reposa en el expediente No.0801-230, no existe evidencia del cumplimiento de la obligación desde el año 2012. La obligación fue requerida en repetidas oportunidades mediante Auto No. 0032 de 2012, Auto No. 0756 de 2012, Auto No. 01625 de 2014, Auto No. 0987 de 2015, y Auto No. 0467 de 2018.
	Llevar registro del agua captada diaria y mensualmente en la granja, el cual debe presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA	NO existe evidencia del cumplimiento de la obligación. La obligación fue requerida en repetidas oportunidades mediante Auto No. 0032 de 2012, Auto No. 0756 de 2012, Auto No. 01625 de 2014, Auto No. 0987 de 2015, y Auto No. 0467 de 2018.
	Presentar a la Corporación en un término de 30 días, el ensayo de bombeo, donde se describan, las características hidráulicas de los pozos.	Se evidencia cumplimiento de la presente obligación.

Presentar a la Corporación en un término de 30 días, el certificado de libertad y tradición de la granja y el certificado de existencia y representación legal	Se evidencia cumplimiento de la presente obligación.
Deberá cumplir estrictamente con todas las acciones ambientales descritas en el plan de cumplimiento, de tal manera que la actividad no represente un riesgo para la salud humana y el ambiente.	NO se evidencia cumplimiento de la presente obligación.
Deberá realizar todas las actividades contempladas en el plan de seguimiento y monitoreo donde se describen las acciones a seguir para evaluar el cumplimiento de los compromisos manifestados en el plan de cumplimiento ambiental.	NO se evidencia cumplimiento de la presente obligación,

En cuanto a obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de Auto No. 0756 del 04 de septiembre de 2012

Obligaciones	Verificación de los hechos constitutivos de infracción
De manera inmediata, entregue certificación de la empresa encargada de dar disposición final a los envases de vidrio y plástico que han contenido sustancias biológicas, agroquímicos, insecticidas, etc. La certificación debe contener el tratamiento realizado a los residuos y el lugar de disposición final	No se evidencia cumplimiento de la presente obligación. La obligación fue requerida en repetidas oportunidades mediante Auto No. 01625 2014, Auto No. 0987 del 13 de 2015, Auto No. 0060 de 2018, Auto No. 0467 de 2018, y Auto No. 1037 de 2018.
Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del presente proveído presente: Informe a esta Corporación donde especifique la cantidad, tratamiento, y disposición final de las aguas utilizadas para el lavado de los galpones (del piso después de la evacuación de la gallinaza o pollinaza, de paredes, carchas y cubiertas), para el lavado de equipos (bebederos, comederos, cortinas, entre otros, para la desinfección de vehículo y para las actividades domésticas.	No existe evidencia de radicación del informe solicitado. La obligación fue requerida en otra oportunidad mediante Auto No. 01625 del 30 de diciembre de 2014.
Llevar registro del agua captada diaria y mensualmente en la granja, el cual debe presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA	No se evidencia cumplimiento de la presente obligación. La obligación fue requerida en repetidas oportunidades mediante Resolución No. 0075 de 2011, Auto No. 0032 de 2012, Auto No. 01625 de 2014, Auto No. 0987 de 2015, y Auto No. 0467 de 2018
Presentar anualmente, la caracterización del agua captada del pozo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, temperatura, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, alcalinidad, dureza, coliformes totales y fecales. Los análisis deben ser analizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para ello deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad a la fecha y hora de realización de los muestreos, para que un funcionario avale la realización de estos.	No existe evidencia del cumplimiento de la obligación desde el año 2012. La obligación fue requerida en repetidas oportunidades mediante Resolución No. 0075 de 2011, Auto No. 0032 de 2012, Auto No. 01625 de 2014, Auto No. 0987 de 2015, y Auto No. 0467 de 2018
Debe contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los envases de vidrio y plástico que han contenido sustancias biológicas, agroquímicos, insecticidas, desinfectantes, agroquímicos, etc., en donde se recolectaran hasta alcanzar un volumen suficiente para su transporte.	La granja cuenta con recipientes debidamente señalizados para el almacenamiento temporal de este tipo de residuos.
Cumplir con las especificaciones para el almacenamiento de combustible ACPM que está catalogado como sustancia peligrosa, según lo establecido en el Decreto 4741/05.	Se evidencia cumplimiento de la presente obligación

En cuanto a obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de Auto No. 0604 del 08 de mayo de 2017.

Obligaciones	Verificación de los hechos constitutivos de infracción

Deberá tramitar la concesión de Aguas ante la CRA, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1076 de 201, artículo 2.2.3.2.9.1. solicitud de concesión y el artículo 2.2.3.2.9.2 anexos de la solicitud.	No se evidencia cumplimiento de la presente obligación. La obligación fue requerida en repetidas oportunidades mediante Auto No. 0060 de 2018, Auto No. 0467 de 2018, y Auto No. 1037 de 2018.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*"

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de los instrumentos ambientales obligatorios establecidos en la normatividad vigente, en el marco de lo señalado en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, así como a las actividades avícolas como las realizadas por la **SOCIEDAD AVÍCOLA VILLA RITA S.A.S.- GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS, identificada con Nit. 900.247.090-9**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Malambo, Atlántico; por lo tanto, esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

"La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento."

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que, de acuerdo con nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, establece:

"(...) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)"

Por otro lado, de acuerdo con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las*

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador** con **culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: *"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actúo con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la **SOCIEDAD AVÍCOLA VILLA RITA S.A.S.- GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS,**

identificada con Nit. 900.247.090-9, es decir, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto No. 0032 del 14 de febrero de 2012, Auto No. 0756 del 04 de septiembre de 2012, Auto No. 01625 del 30 de diciembre de 2014, Auto No. 0987 del 13 de octubre de 2015, Auto No. 0604 del 08 de mayo de 2017, Auto No. 0060 del 31 de enero de 2018, Auto No. 0467 del 26 de abril de 2018, Auto No. 1037 del 18 de julio de 2018 y Resolución No. 0075 del 22 de febrero de 2011, además en la legislación vigente sobre la concesión de aguas subterráneas, por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento del presunto infractor desarrolló de las actividades de avicultura (cría y levante de gallinas ponedoras de huevos comerciales), en el Municipio de Malambo- Atlántico, sin solicitar la concesión de aguas, establecida en las obligaciones señaladas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la cual propende al cumplimiento de las normas ambientales vigentes y que determina obligaciones con el fin de que no se generen impactos negativos al ambiente, y de ser así que los mismos podrán ser mitigados, corregidos o compensados a tiempo.

En consecuencia de lo anterior, las actividades ejercidas presuntamente por la **SOCIEDAD AVÍCOLA VILLA RITA S.A.S.- GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS, identificada con Nit. 900.247.090-9,** no pueden ser desarrolladas sin contar con los instrumentos ambientales necesarios para ejercer su actividad comercial en el Municipio de Malambo, Atlántico, en este caso el permiso de concesión de aguas, requerido en varias oportunidades, además de las obligaciones impuestas por esta Corporación, puesto que no ha presentado solicitud de aguas subterráneas para el pozo profundo en la granja avícola Las Cayenas, (la concesión de aguas que fue otorgada mediante Resolución No. 0075 del 22 de febrero de 2011, se encuentra vencida), los certificados anuales de la empresa encargada en dar disposición final de los residuos generados por la granja, ni los informes de caracterización anual del agua captada del pozo profundo.

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

'...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.'

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).'

'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras."

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: "*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares…*"

Que el Decreto 1076 del 2015 establece en el artículo 2.2.3.2.5.3.

"*Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto*".

Que el mismo Decreto en su artículo 2.2.3.2.7.1 consagra:

> *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
> *a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
> *b. Riego y silvicultura;*
> *c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
> *d. Uso industrial;*
> *e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
> *f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
> *g. Explotación petrolera;*
> *h. Inyección para generación geotérmica;*
> *i. Generación hidroeléctrica;*
> *j. Generación cinética directa;*
> *k. Flotación de maderas;*
> *l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
> *m. Acuicultura y pesca;*
> *n. Recreación y deportes;*
> *o. Usos medicinales, y*
> *p. Otros usos similares.*

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.9.1 Ibidem, establece:

> *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen*

aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
h). Término por el cual se solicita la concesión.
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

En cuanto a lo ateniente a la presentación de los residuos o desechos peligrosos el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.2.5 establece:

"Los residuos o desechos peligrosos se deben envasar, embalar, rotular, etiquetar y transportar en armonía con lo establecido en el Decreto N 1609 de 2002 o por aquella norma que la modifique o sustituya".

Que el artículo 2.2.6.1.31 Ibidem, consagra que:

"Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)
e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

(...)
i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)
k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos,

autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o " dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a concesión de aguas subterráneas y Guía Ambiental del subsector avícola.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de la **SOCIEDAD AVÍCOLA VILLA RITA S.A.S.- GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS, identificada con Nit. 900.247.090-9**, toda vez que no atendieron las normas ambientales vigentes, ni las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, lo que impide tener un conocimiento actualizado de las medidas de control y mitigación de impactos negativos a los recursos naturales y al ambiente.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la sociedad **AVÍCOLA VILLA RITA S.A.S.- GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS, identificada con Nit. 900.247.090-9,** el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe mérito probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO UNO: Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.71 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

CARGO DOS: Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.6.1.2.5, Y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a presentación de residuos o desechos peligrosos y las obligaciones del generador.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta

Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la sociedad **AVÍCOLA VILLA RITA S.A.S.- GRANJA AVÍCOLA LAS CAYENAS, identificada con Nit. 900.247.090-9,** podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: La totalidad de los documentos obrantes y relacionados en el presente acto administrativo, así como el Informe Técnico No.001019 del 04 de septiembre de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hacen parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (los) presunto (s) infractor (es).

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 22 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: 0801-230
I.T. No.001019 de 04/09/19
Elaboró: Angie Suárez M. Contratista.
Revisó: Luis Escorcia Varela- Profesional Universitario.